



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No. 47189315300120220008000
ACCIONANTE: MARÍA DEL ROSARIO MONTERO CAÑA
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.

DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el despacho a decidir lo pertinente, luego de recibida¹ la acción popular de la referencia.

CONSIDERACIONES

Precisa el Art. 16 de la ley 472 de 1998: *“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

De otra parte, indica el Num. 10 del Art. 155 del C. P. A. C. A.²:

“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos”.

En el presente caso la acción popular es ejercida contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.**, teniendo como pábulo el proyecto de acuerdo *“POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA MAGDALENA, PARA COMPROMETER LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA CONTRAPRESTACIÓN CONCESIÓN PORTUARIA CON CARGO A VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES HASTA POR DIEZ VIGENCIAS FICALES, A PARTIR DE LA VIGENCIA 2023 PARA ASEGURAR LA FINANCIACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN EN EL SECTOR GOBIERNO”*, *“aprobado por unanimidad por los 17 concejales”* de ese municipio.

Del mismo modo, aduce la actora que el representante de la entidad territorial accionada entregó el *“(…) proyecto de construcción de los espuelones en el sector de la playa”*, sin socializarlo con la comunidad, aspectos que, según su aserto, *“(…) puede ser perjudicial para las finanzas del municipio, pero aun mayor por la afectación que puede tener la fauna marina con lo que se pueda hacer en el mismo y que la comunidad desconoce”*, de ahí que persiga el amparo del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano.

¹ 9 de septiembre de 2022, a las 15:10.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Evidenciada de esta manera la falta de jurisdicción, en vista de que el accionado es una entidad pública del orden municipal, escapando a la excepción contemplada en el inciso segundo del Art. 15 de la ley 472 de 1998, lo procedente es disponer la remisión del legajo a los Jueces Administrativos de Santa Marta, con competencia en este municipio, a quienes corresponde asumir esta causa.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA:**

RESUELVE

- 1. DECLARAR** la falta de jurisdicción al interior de la acción popular promovida por la señora **MARÍA DEL ROSARIO MONTERO CAÑA** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.**, de conformidad con lo esbozado en precedencia.
- 2.** Por secretaría, remítase de manera **INMEDIATA** el legajo a la **OFICINA JUDICIAL DE SANTA MARTA**, a fin de que lo someta a reparto entre los distintos Jueces Administrativos de ese municipio, por ser quienes cuentan con la competencia en razón de la naturaleza de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN
ESTADO N° 037 DE 2022

VISITAR:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54>

Firmado Por:
Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6555c7f9d74eb669b4d1101f848bc5d2d91263c1c075b0a3792bdc8bf58145de

Documento generado en 16/09/2022 02:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>